República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-79629943-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2021-69994672-APN-SGAI#TFN-ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA SA – SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reunen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para resolver el EX-2021-69994672-APN-SGAI#TFN, caratulado “ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA SA s/recurso de amparo”.

La Dra. Gomez dijo:

I- Que mediante RE-2021-69991639-APN-SGAI#TFN se interpone acción de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley N°11683 (t.o. en 1998 y modif.) a fin de que la A.F.I.P.-D.G.I. resuelva el trámite pendiente correspondiente a la devolución del saldo de libre disponibilidad acumulado en el Impuesto a las Ganancias que surge de la última declaración jurada del período fiscal 2018, en los términos de la Resolución General 2224/79 y concordantes, por un importe de $1.545.067,74 que se encuentran pendientes de devolución.

Explica que el día 20 de agosto de 2019 realizó la solicitud de devolución del saldo a favor mediante Formulario F.746 y atento la excesiva demora en su aprobación y con fecha 11 de mayo de 2021 presentó un escrito de pronto despacho ante la AFIP-DGI.

Señala que el día 14 de mayo de 2021 recibió una respuesta al pronto despacho presentado en donde se le comunicó que existe una Orden de Intervención pendiente, pero destaca que ello es por otro trámite que nada tiene que ver la convalidación del saldo a favor de Impuesto a las Ganancias antes referido. Expone que la Orden de Inspección antes aludida está relacionada a otra presentación que ha realizado la empresa en el año 2020 por el “Beneficio de Venta Forzosa” y por lo que no puede obstaculizar la verificación de los saldos a favor cuya devolución solicita en los términos de la Resolución General 2224/79.

En tal sentido, considera que la A.F.I.P.-D.G.I. habría incurrido en una demora excesiva a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por la R.G.2224/79, y expone el perjuicio que le acarrea la demora incurrida y pide a través del presente recurso, que se arbitren las medidas tendientes a fin de que se resuelva su trámite. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se intime a la Administración Federal de Ingresos

Públicos que se expida sobre la solicitud de devolución de saldo de libre disponibilidad correspondiente al Impuesto a las Ganancias previstos por la Resolución General 2224/79 y concordantes conforme al detalle ut supra expuesto, fijándose un plazo razonable para que concluya con el trámite de convalidación y devolución de las sumas en cuestión, todo ello con costas al Fisco Nacional.

II- Que mediante la presentación IF-2021-76870273-APN-DTD#JGM produce el informe la representación fiscal. Cita el informe de la Sección Gestiones y Devoluciones A de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro, destacando que previo a la interposición del presente recurso se han extremado todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo fiscal por parte de la dependencia a cargo del trámite, a efectos de resolver la situación planteada.

Hace referencia al régimen establecido por la Resolución General N° 2224/1979, y a las diferentes etapas de contralor que allí se establece, que -dice- que poseen cierta complejidad. Manifiesta que de las constancias administrativas acompañadas surgen las tareas que se vienen desarrollando a efectos de satisfacer la solicitud de la amparista y haciendo notar que el proceso de devolución se encuentra en de pleno trámite.

Por todo ello, sostiene que la acción deducida es inadmisible dado que no reúne los requisitos sustanciales establecidos por ley, haciendo notar que el organismo fiscal que se encuentra trabajando en el procedimiento de verificación con el objetivo de concluir la misma y poder resolver el reclamo en cuestión y demostrando preocupación en evacuarlo, de este modo no se configura el presupuesto de demora excesiva imputable al Fisco Nacional. Asimismo, entiende que la solicitud de verificación y devolución del saldo de libre disponibilidad acumulado en el Impuesto a las Ganancias de la declaración jurada del período fiscal 2018, dista de evidenciar una demora excesiva y menos aún arbitraria o ilegítima.

Ofrece prueba, se opone al ofrecida por la amparista, hace reserva del caso federal, y peticiona que oportunamente se dicte sentencia, rechazando la acción de amparo interpuesta, con costas.

III.- Que mediante PV-2020-77987672-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “D”.

IV- Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la Ley Nº 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya

que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado" (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re "Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala "A", in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

V.- Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que el Fisco pone de resalto que se encuentra realizando tareas de control interno necesarias para verificar la procedencia del trámite peticionado y si bien ello resulta razonable, en tanto la solicitud de transferencia del saldo de libre disponibilidad del Impuesto a las Ganancias presentada conforme la Resolución General 2224/79 y concordantes, no se concede automáticamente, también debe tenerse en cuenta que en el presente caso los escasos antecedentes que se acompañan al responder el informe previsto en el art. 183 de la ley de rito no permiten visualizar cuáles han sido las tareas de control realizadas desde el primer pedido de devolución que fuera efectuado 20/08/2019, es decir hace dos años, y que demoran la conclusión del trámite referido.

Que como bien se mencionara ut-supra de las constancias de autos se evidencia que la amparista presentó su solicitud el 20 de agosto de 2019 ante la AFIP - DGI, sin que surja que haya recibido requerimientos a fin de convalidar el crédito impositivo.

Cabe hacer notar que el Fisco Nacional, solo aporta como prueba de los trámites que se están llevando a cabo, un informe del Jefe (Int.) Sección Gestiones y Devoluciones A División Gestiones y Devoluciones Dirección Regional Centro, recién con motivo del presente amparo con fecha del 9 de agosto ppdo, donde se hace constar que "... respecto de la forma de hacer cesar la demora invocada, que dentro del marco normativo y las pautas organizacionales aplicables para el tratamiento de los casos, se arbitrarán de inmediato las medidas que permitan priorizar la verificación de marras con el objetivo de concluir la misma y poder así resolver el reclamo en cuestión" agregando que "Al respecto, se continúan efectuando controles sobre los créditos que dieron origen al reclamo pertinente, sobre la base de lo instituido en la Instrucción General Conjunta señalada en párrafos anteriores, con el fin de definir si resulta necesario practicar un requerimiento, en caso de detectarse la existencia de algún desvío que necesite ser justificado por la solicitante", reconociendo que "ésta instancia constató la existencia de la Orden de Intervención Nº 1.874.299 en el ámbito de la División Fiscalización Nº 4 donde se está llevando un proceso de verificación preventiva en el Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2020, que no se relaciona con período fiscal involucrado en el presente reclamo" (vide IF-2021-76869107-APN-DTD#JGM).

Que luego del citado informe no se aportan otros elementos que indiquen que gestiones o controles realizó el Fisco a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista, toda vez que los restantes documentos acompañados constan de un informe del Inspector del Equipo 4 E (DI RCEN) de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fecha 19 de agosto de 2021 donde se detallan los movimientos internos relativos a un expediente electrónico, y al final del mismo surge que: "esta División de Fiscalización se encuentra tramitando O.I. 1874299 en el marco de la solicitud por parte del contribuyente del asunto del usufructo de beneficio por EMERGENCIA/DESASTRE AGROPECUARIO Ley N° 26.509. Artículo 23 inciso c). Venta forzosa de hacienda. R.G. N° 2.723 (IF-2021-76868857-APN-DTD#JGM).

Que el restante informe acompañado como prueba por el Fisco Nacional de fecha 9 de agosto de 2021 corresponde a la Jefa de la Sección División Egresos Tributarios de la AFIP, quien señala que al día de la fecha, no se visualizan pendientes de pago reintegros de las devoluciones previstas en la RG 2224/79 para el contribuyente ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA S.A., CUIT 30663170747" (vide IF-2021-76868931-APN-DTD#JGM). Que lo mismo, pese a coincidir con la fecha de emisión del primer informe que se analizara emitido por Jefe (Int.) Sección Gestiones y Devoluciones A División Gestiones y Devoluciones Dirección Regional Centro, no guarda ningún tipo de relación con el mismo, como así tampoco con lo manifestado por la propia representación fiscal al momento de contestar el pedido de informes requerido por este Tribunal. Sin perjuicio de resultar totalmente genérico lo allí expresado, atento no indicarse a que gravàmen y/o período/s se estaría refiriendo, ni si se relaciona específicamente con la solicitud que motiva el presente amparo.

Que de la prueba aportada por la amparista se observa que con fecha 19 de abril de 2021 envió correo electrónico al Jefe del área de Devoluciones y Gestiones señalando que como no tuvo novedades hasta esa fecha de su petición le pide se le informe al respecto y se pone a disposición para lo que pudiera necesitar el Fisco para la pronta resolución, recibiendo como respuesta que la solicitud de transferencia se encontraba "en curso de verificación y que una vez finalizadas, se le notificará de lo resuelto mediante el publicador de comunicaciones sistémicas a su Domicilio Fiscal Electrónico" (vide copias aportadas por la propia amparista como documental, RE-2021-69992233-APN-SGAI#TFN).

Luego de ello, se vislumbra el pedido de pronto despacho de fecha 13 de mayo ppdo (vide RE-2021-69992101-APN-SGAI#TFN) que motiva la presentación del presente recurso y que recibió como respuesta la información correspondiente a otro trámite que no se relaciona con la transferencia del saldo de libre disponibilidad que solicita en los términos de la Resolución General 2224.

De la reseña efectuada no se advierte qué diligencias se llevaron a cabo desde el 20 de agosto de 2019 hasta el mes de mayo de 2021 que la amparista recibe una escueta respuesta por mail a su pedido de conocer el avance de su trámite.

Que no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso. Por tal motivo, considero que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de veinte (20) días al Fisco Nacional para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas a su cargo.

La Dra. O'Donnell dijo:

Adhiero a la descripción de los antecedentes que realiza la Vocal Instructora en los Considerandos del voto que propicia, así como también a la decisión que allí propone.

Cabe señalar que al fallar el 4 de agosto de 2021 en los autos EX-2021-64854147- -APN-SGAI#TFN, caratulado "ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA S.A. s/recurso de amparo", respecto de la demora que el mismo contribuyente endilgaba al organismo fiscal en tramitar la solicitud de devolución de créditos fiscales de IVA del período fiscal 12/2019 esta Sala resolvió, por mayoría, que no se daba el presupuesto de demora excesiva que caracteriza al recurso de amparo reglado en el art. 182 de la ley 11.683 toda vez que a través de diversas comunicaciones agregadas a las actuaciones éste había dado cuenta de su compromiso de concluir el trámite en cuestión, y concluyó por ello que "…resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente". Tuvo también en consideración en dicha oportunidad que gran parte del período de tramitación había transcurrido en los meses más severos de Pandemia COVID, con una administración restringida en su capacidad de trabajo por medidas legales de tipo coactivas.

En el caso, el recurso de amparo se deduce respecto a la solicitud de devolución de otro impuesto y período: el impuesto a las ganancias del período fiscal 2018 presentada el 20 de agosto de 2019, aunque tanto en uno como en otro caso, el pronto despacho fue presentado en la misma fecha, el 13 de mayo de 2021. Es decir, el trámite ante la Administración Tributaria fue instado en la misma oportunidad.

Así las cosas, existiendo por parte del mismo contribuyente un primer recurso de amparo y una sentencia que se rechazó con fundamento en el compromiso asumido por la Administración en concluir el trámite instado el 13 de mayo de 2021, al igual que el que antecede al presente recurso, debió ésta razonablemente emitir algún acto impulsorio con dicho propósito, lo que no hizo hasta la fecha de esta sentencia.

A ello debe agregarse que frente al pedido de pronto despacho en dicha fecha, el contribuyente recibió como respuesta que se estaban haciendo las verificaciones necesarias tendientes a la convalidación del saldo, entre ellas, una fiscalización preventiva referida al impuesto a las ganancias del período fiscal 2020 que, la propia Administración reconoce en la misma nota, *no se relaciona con el período fiscal involucrado en el presente reclamo.*

Este aspecto resulta determinante en el análisis de los recaudos de procedencia del remedio previsto en el art. 182 de la ley 11.683, ya que la demora del trámite iniciado el 20 de agosto de 2019, varios meses antes de la pandemia y de sus medidas restrictivas que afectaron el funcionamiento de la administración pública, obedece según las propias manifestaciones de la representación fiscal a verificaciones o trámites que no tienen relación alguna con lo solicitado por el contribuyente. Así, contrariamente a lo que ésta sostuvo al presentar su informe ante este Tribunal no se advierte de qué forma esta verificación es una *etapa indispensable para el debido contralor de la materia* en el trámite concreto cuando a la misma vez ella reconoce su falta de vinculación.

Tales consideraciones constituyen la causa de la demora excesiva -además de innecesaria- que justifica que este Tribunal haga en este caso lugar al recurso de amparo y ordene la culminación del trámite iniciado por ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARÁ S.A. en la forma y plazo propuestos por la Vocal Instructora.

El Dr. Martín dijo:

Que comparto la descripción de los hechos que hace la Vocal Instructora en su voto.

Que si bien esta Sala por mayoría en el antecedente citado -Sentencia 4-8-2021 ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA S.A.S/AMPARO hizo lugar a la responsabilidad asumida por el funcionario

interviniente en cuanto a la inmediatez con la que haría cesar la presunta demora, en el presente caso se observa un compromiso muy similar, pero que se desdibuja con las afirmaciones o precisiones que le prosiguen. En efecto, en el escueto informe producido por la Jefatura de la Sección Gestiones y Devoluciones A de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro , que a su vez constituye la única base fáctica del informe circunstanciado, expresa "…..*se continúan efectuando controles sobre los créditos que dieron origen al reclamo pertinente ……..…..con el fin de definir si resulta necesario practicar un requerimiento en caso de detectarse la existencia de algún desvío que necesite ser justificado por la solicitante."* Del texto se observa que, lejos de dar certeza respecto del devenir del trámite, se introduce una nueva duda con relación a los controles que se están realizando -que por otra parte no se ilustra respecto de ellos-, ya que de esa tarea -sugiere el funcionario- podrían surgir desvíos que dieran lugar a requerimientos (término muy amplio como para comprender a qué se refiere y a qué tareas podrían estar enderezados), para que el contribuyente recién ahí pueda dar sus explicaciones, sin que ello implique la finalización del trámite.

A su vez en el fallo del 4 de agosto citado, el voto de la mayoría contempló a los fines de merituar el atraso, el transcurso de la etapa fuerte de la pandemia y un firme compromiso para la finalización del trámite, sin embargo, ello no puede estar fuera del contexto de cada presentación. En el escrito al que nos estamos refiriendo en el presente caso la Jefatura informante, debería haber dado las razones para que este juzgador comprenda en un marco de razonabilidad "lo hecho" y "el por hacer". Ahora bien, en un párrafo aparte, asegura que "…..*se seguirá analizando las retenciones y/o percepciones sufridas durante el período fiscal 2018, sobre la información que surge de la Base de Datos de este Organismo Fiscal y su consiguiente comparación con la declaración jurada del gravamen, y de la información que emana del cruzamiento entre las compras y ventas del período objeto del presente reclamo* ." No habiéndose explicado con mayor precisión, debe entenderse que se refiere a bases de datos **electrónicas** y no físicas que, sí hubieran requerido o requerirían de una concurrencia presencial de los agentes fiscales, como para seguir argumentando que está por delante una tarea que no pudo realizarse durante la pandemia. Al mismo tiempo refiere a un cruzamiento con compras y ventas para el año 2018, que estimo deben estar en el mismo formato de archivos digitales. La falta de una descripción clara, permite presumir que la tarea de cruzamiento electrónico con todos los datos disponibles en las bases de datos no llevaría a insumir un tiempo como el invertido hasta aquí. Tampoco se da explicación, aun cuando pudiera tenerla, pero este Tribunal no está para imaginar, si las tareas llevadas a cabo desde el año 2014 a 2019, se refieren a profundas fiscalizaciones de la materia imponible o simplemente se está frente a un control de pagos. Todo ello pudo haber sido de mucha utilidad para llegar a comprender la inversión de tiempo equivalente a dos años en consonancia con las tareas efectivamente realizadas y aún pendientes. Por las razones expuestas adhiero a la decisión de la Vocal Instructora.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de veinte (20) días al Fisco Nacional para que concluya el trámite que motivó la presente causa.

2°)Costas a cargo del Fisco Nacional.

3°) Regular los honorarios de los Dres. Nahuel Camargo y Alejandro Jenichen por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista en las sumas de $9.956 (pesos nueve mil novecientos cincuenta y seis) equivalente a 2,00 (dos con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y $24.890 (pesos veinticuatro mil ochocientos noventa) equivalente a 5,00 (cinco con 00/100) UMA, respectivamente, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44 inciso b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada N°12/2021 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se

deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA el que deberá adicionarse al momento del pago en caso de corresponder, conforme la subjetiva situación de revista de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo .

Registrese y notifiquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 20:28:49 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 10:43:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 10:47:05 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 10:47:06 -03:00